

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754**

La apoderada judicial de la parte Demandante solicitó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia por cuanto si bien en las consideraciones se estimó imponer condena por la suma de \$8.000.000 por salarios causados en los meses de junio y julio de 2018, no fue indicada dicha condena en la parte resolutive.

Verificado el archivo audiovisual contentivo de la sentencia 196 del 4 de agosto de 2023, así como el contenido del acta correspondiente, en efecto esta instancia consideró que había lugar a imponer condena por la suma antes descrita por concepto de salarios (min 11:50 a 13:17) y en la resolutive de la providencia no fue expresada, razón por la cual conforme al artículo 287 del CGP hay lugar a adicionar la sentencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**ADICIONAR** la sentencia No. 196 del 4 de agosto de 2023, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en el sentido de CONDENAR a UNITEL S.A. ESP y solidariamente a TRANSTEL S.A. a pagar al señor RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ la suma de **\$8.000.000** por salarios.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **143** del **23 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1044**

Mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 8 anexo 8 del ED-.

Posteriormente, el 21 de junio del año en curso la apoderada sustituta de Colpensiones la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, allegó al expediente copia de la Resolución SUB-2937 del 08/01/2020 la cual reliquida a favor del (a) señor (a) JOSEFA DEL SOCORRO GONZALES ZAPATA una pensión mensual vitalicia de vejez, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación -folio 3 anexo 9 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto de la Resolución SUB-2937 del 08/01/2020, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

### AUTO DE SUSTANCIACION No.1208

Por la secretaría del Despacho practíquese la notificación personal del auto admisorio a la Demandada a través de correo electrónico en la medida que la parte Actora no ha cumplido cabalmente con dicha carga y aunque el 08/10/2021 fue solicitado la suspensión del proceso por muerte de la representante legal de la Demandada, dicha petición fue remitida desde un correo electrónico diferente al que RED VIDA S.A.S. registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Demandada por la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **4 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **143** del **23 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**  
El secretario

**AJ**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Vestidos (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1211**

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por problemas técnicos del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **23 de Agosto de 2023**

En Estado No. - **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1210**

Revisado el plenario se advierte que demanda ALADDIN HOTEL Y CASINOS S.A.S presentó contestación a la demanda -Anexo 14 ED- que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS;

Por su parte NOMINA. COM S.A. EN LIQUIDACIÓN fue notificada por la Ley 2213 Art 8, y en este haber un pronunciamiento – Anexo 12 ED-, manifestando su conocimiento sobre el proceso, sin solicitar la medida pertinente cuando haya discrepancia por la forma debida de notificación, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, advirtiéndose que en el contrato de trabajo aportado por la señora de LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ aparece vinculada a FOX TECHNOLOGIES S.A.S como la entidad por la cual presto el servicio durante el interregno que asevera a haber trabajado para demanda ALADDIN HOTEL Y CASINOS S.A.S, se vinculará a dicha empresa a la Litis.

El Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación presentada por la demandada ALADDIN HOTEL Y CASINOS S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** a NOMINA. COM S.A. EN LIQUIDACIÓN

**TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a FOX TECHNOLOGIES S.A.S para que aporte su derecho a defensa procesal

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora ALBA NIDIA REYES REYES C.C. 51.995.081 de Cali y T.P 147.588 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal de ALADDIN HOTEL Y CASINOS S.A.S

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **23 de Agosto de 2023**

En Estado No. - 143 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636**

La apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., se pronunció sobre el libelo ejecutivo y propuso como excepciones de mérito o de fondo las de *"INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Posteriormente con fecha del 19 de mayo de 2023, Colpensiones a través de su apoderada sustituta, DRA. MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J conforme poder conferido, pone en conocimiento del Despacho la Resolución SUB-103241 del 21/04/2023 la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez – convenio Colombia – España a favor del señor HENRY LOZANO QUINTANA, por lo que solicita se de por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación - anexo 10 ED-.

Por su parte la apoderada del ejecutante dentro del término legal descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 13 ED- refiriendo que la excepción de prescripción se encuentra infundada como quiera que la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución se profirió el 16 de diciembre de 2021 y la acción ejecutiva se presentó el 19 de agosto de 2022, dentro del término legal establecido en el artículo 151 del CPTSS y artículo 2536 del CC e informa que la ejecutada dio cumplimiento PARCIAL a la obligación y solicita continuar con el proceso ejecutivo por el pago pendiente correspondiente a las costas procesales de primera instancia del proceso ordinario por un valor de \$\$7.350.751,00. -anexo 13 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

**"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:**

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones” y que “La Ley ....no puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.*

*En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase*

*ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.*

*Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.*

*En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”*

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:  
(...)”*

*Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.*

*La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.*

*Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:*

*...*

*Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida*

*debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.*

*En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."*

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario 2017-00142, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** de la demanda ejecutiva se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

<b>Número Título:</b>	<b>Fecha Elaboración</b>	<b>Valor:</b>	<b>Consignante:</b>
469030002813492	22/08/2022	\$149.249,00	COLPENSIONES

Ahora bien, como quiera que la ejecutada allegó Resolución SUB-103241 del 21/04/2023, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a las condenas objeto de ejecución, el Despacho encuentra procedente se tener como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto la apoderada del ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto procesales fijadas en el proceso ordinario por un valor de \$7.350.751,00.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB-103241 del 21 de abril de 2023 y la certificación de pago de costas procesales por un valor de \$149.249,00.

**QUINTO: ENTREGAR** a la Doctora: DIANA MARIA GARCES OSPINA con CC No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene facultad para recibir los títulos consignados a favor de su poderdante.

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002813492	22/08/2022	\$149.249,00	COLPENSIONES

**SEXTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de costas expuesto en líneas precedentes y **CORRER TRASLADO** por el termino de DIEZ (10) días a la ejecutada a fin de que se pronuncie sobre la liquidación presentada por la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1209

Mediante correo electrónico del 22 y 23 de febrero de 2023, la representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES. -folio 6 a 9 anexo 5 ED-; Y el representante legal de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, se pronunció sobre el libelo ejecutivo proponiendo como excepción, PAGO DE LA OBLIGACIÓN y solicita tener por cumplida las condenas impuestas en contra de la entidad PORVENIR S.A., y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación -folio4 y 5 anexo 6 ED-.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apodera suplente de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como representante legal de PORVENIR S.A, y como quiera que las excepciones presentadas por los mandatarios (a) judiciales de las Ejecutadas han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP, a fin de que manifieste lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S.J para actuar como Apoderada de COLPENSIONES y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 1000

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C.59.827.863 y T.P.207.920 del C.S.J., la cual se pronunció sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 5 a 8 anexo 5 del ED-.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con C.C.59.827.863 y T.P.207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1701**

A la revisión del proceso se tiene que mediante Auto Interlocutorio 598 del 26 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PEDRO JUAN GUERRERO CORELLA por la suma de \$200.000 a título de Agencias en Derecho fijadas en primera instancia y \$1.160.000 como Agencias en Derecho fijadas en segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el reporte de movimientos por títulos emitidos consultados en el portal web del Banco Agrario De Colombia se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias em derecho del proceso ordinario 2020-00086:

<b>Número Título:</b>	<b>Fecha Elaboración</b>	<b>Valor:</b>	<b>Consignante:</b>
469030002931358	07/06/2023	\$1.360.000,00	COLPENSIONES

Conforme lo anterior y atendiendo que allí se encuentran contenidos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso por el cual fueron consignados, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 7** de la demanda ejecutiva, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir, por ende, se encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del expediente, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por PEDRO JUAN GUERRERO CORELLA en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: ENTREGAR** al Doctor: GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ con CC No. 94.453.847 y T.P. No. 150.968 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002931358	07/06/2023	\$ 1.360.000,00	COLPENSIONES

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

#### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No.1691

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora LUZ STELLA CASTAÑO CRUZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 132 del 07 de julio de 2020 proferida por este despacho y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 081 del 21 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00224, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ STELLA CASTAÑO CRUZ, identificada con la C.C. 31.888.366 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.000.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$2.000.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia.
- c) Por la suma de \$580.000.00 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia, como quiera que no prosperó recurso apelado.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5)

días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **23 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora CLAUDIA MARIBEL DORADO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 142 del 15 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 413 del 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00762, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se ordena a PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a lo ahorrado por la ejecutante en su cuenta individual, los gastos de administración, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora CLAUDIA MARIBEL DORADO, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada, como quiera que el escrito de ejecución se presentó después de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria; y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de CLAUDIA MARIBEL DORADO, identificada con C.C. 31.937.517 y en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumplan con lo ordenado en la sentencia No. 142 del 15 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 413 del 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00762, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a COLFONDOS S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora CLAUDIA MARIBEL DORADO, identificada con C.C. 31.937.517, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 142 del 15 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 413 del 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00762

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **23 DE AGOSOTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario